



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Depósito Legal: M. 1. 1982

Año CCCXXII

Miércoles 4 de agosto de 1982

Suplemento al núm. 185

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Sala Segunda. Recurso de amparo número 419/1981.— Sentencia número 46/1982, de 12 de julio.	14
Sala Primera. Recurso de Amparo número 196/1981.— Sentencia número 41/1982, de 2 de julio.	1	Sala Segunda. Recurso de amparo número 35/1982.— Sentencia número 47/1982, de 12 de julio.	17
Sala Segunda. Recurso de amparo número 366/1981.— Sentencia número 42/1982, de 5 de julio.	3	Pleno. Conflicto positivo de competencia número 45/1982. Sentencia número 48/1982, de 12 de julio.	21
Sala Segunda. Recurso de amparo número 164/1980.— Sentencia número 43/1982, de 6 de julio.	5	Sala Segunda. Recurso de amparo número 21/1982.— Sentencia número 49/1982, de 14 de julio.	24
Pleno. Conflicto positivo de competencia número 38/1982. Sentencia número 44/1982, de 8 de julio.	6	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 16 de julio de 1982.	26
Sala Segunda. Recurso de amparo número 389/1981.— Sentencia número 45/1982, de 12 de julio.	11		

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19969 Sala Primera. Recurso de Amparo número 196/1981. Sentencia número 41/1982, de 2 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 196/1981, promovido por don A. B. C., mayor de edad y vecino de Huelva, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, y bajo la dirección del Letrado don Antonio Tellado Pozo, contra la resolución de Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva que decretó la prisión preventiva del recurrente, situación en la que se encuentra desde 19 de abril de 1980. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.º Con fecha 6 de julio de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional (T. C.) la demanda de amparo de que antes hemos hecho mención y que estaba basada en la violación de los artículos 17 y 24, número 2, de la Constitución Española (C. E.), así como en la presunta vulneración del artículo 5.º número 3, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 28 de octubre de 1979.

El recurrente manifiesta que fue detenido y puesto a la disposición del Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva, que fue procesado en la causa 29/80 y se encuentra en prisión preventiva desde el referido 19 de abril de 1980. Finalmente, dice haber solicitado de la Audiencia Provincial de Huelva la libertad provisional sin que, a pesar del tiempo que se encuentra en prisión, le haya sido concedida.

2.º La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal acordó notificar al recurrente, el día 15 de julio de 1981, a la vista del escrito presentado, la causa de inadmisibilidad de falta de postulación, según lo previsto en el artículo 81, número 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), advirtiéndole que subsanado dicho defecto se pasaría al trámite de admisión por la posible existencia de los siguientes motivos: 1) falta de agotamiento de la vía judicial previa, y 2)

no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

3.º Por escrito presentado ante este T. C. el día 10 de septiembre de 1981, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, al efecto de subsanar la falta de postulación evacuaba el trámite de audiencia, previsto en el artículo 51, número 1, de la L. O. T. C., instando la admisión del amparo y pedía se requiriese a la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva para que en plazo inferior a diez días remitiese el sumario número 29/80 del Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva y el rollo número 120/80 dimanante de la causa. Por otrosí promovía incidente de suspensión de la prisión provisional.

La Sección Segunda de la Sala Primera acordó el día 17 de septiembre de 1981 notificar al solicitante que concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 49, número 2, b), de la L. O. T. C., al no existir copia, certificación o traslado de la resolución judicial recaída en el procedimiento, que fue presentada, en virtud del requerimiento efectuado, por el Procurador, teniéndose por recibido el escrito en virtud de lo acordado por Providencia de 5 de noviembre 1981. Formada la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, la Sala Primera por auto de 3 de febrero de 1982 acordó la denegación de la suspensión solicitada fundamentada en la conducción del recurso de amparo a la eventual concurrencia de una posible dilación indebida en el proceso penal que se sigue al recurrente, ello sin tener que afectar a las medidas cautelares adoptadas durante aquél, salvo que el T. C. llegue a apreciar en ellas una vulneración constitucional que requiriese de urgente y provisional remedio.

4.º Por Providencia de 5 de noviembre de 1981, la Sección Segunda de la Sala Primera del T. C. admitió a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la L. O. T. C. requirió al Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva para que remitiese testimonio de las actuaciones relativas al sumario número 29/80, instruido al recurrente, y a la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva, testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo número 120/80, instándose a que por las citadas autoridades judiciales se emplazase a los que hubieran sido parte en los citados procedimientos para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, lo que se efectuó seguidamente, según consta en la comunicación remitida a este T. C. con fecha 26 de noviembre de 1981 por la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva.

Las actuaciones judiciales fueron remitidas a este T. C., lo que se acredita por diligencia de 7 de enero de 1982, teniéndose por recibidas el 20 del mismo mes y año.

5.º Por escrito, presentado ante el T. C. el día 11 de diciembre de 1981, por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre de D. E. F., también procesado en el sumario de

referencia, éste se adhiera al recurso interpuesto. Por acuerdo de 17 de febrero de 1982 la Sección Segunda de la Sala Primera no admitió la personación de dicho Procurador al no haber acreditado mediante el oportuno poder notarial la representación con la que pretendía actuar en el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, número 1, de la L. O. T. C. se dio vista de las actuaciones y de las remitidas por la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de dicha localidad, por término de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, habiéndose acreditado, por diligencia de 24 de marzo de 1982 que finalizado el plazo concedido por la Providencia de 17 de febrero de 1982 no se han recibido alegaciones por parte del recurrente.

6.º El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones fundamentada en síntesis la denegación del amparo instado de los siguientes hechos:

a) La situación de prisión preventiva que padece el recurrente desde el 19 de abril de 1980 requiere una comprensión totalizadora de los hechos recogidos en el trámite de calificación provisional que con fecha de 18 de agosto de 1980 realiza el Ministerio Fiscal y en el que se considera al recurrente autor de un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas y otros de conducción ilegal, apreciándole las agravantes de reiteración y reincidencia (ésta en el último delito), solicitando la pena de doce años de prisión mayor y multa de 200.000 pesetas, por delito contra la salud pública, seis años y un día de prisión mayor por el de tenencia ilícita de armas y 40.000 pesetas de multa o el arresto supletorio correspondiente por el de conducción ilegal.

b) A la dilación producida no ha sido ajena la actuación procesal de la defensa de otro procesado que planteó como artículo de previo pronunciamiento la declinatoria de jurisdicción a favor de la Audiencia Nacional y el planteamiento de un recurso de casación ante el T. S. que fue desistido en mayo de 1981.

En la fundamentación jurídica el Ministerio Fiscal hace constar que:

a) Se trata, partiendo de la exégesis del artículo 24, número 2, de la C. E. y el artículo 5, número 3, del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos, y los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de un proceso abierto en el que aún no se ha pronunciado sentencia y en el que el T. C. ha de limitar su función a concretar si se han violado derechos o libertades públicas, debiendo referir su examen a resoluciones provisionales e interlocutorias y abarcando la decisión del T. C. a una situación dada y a un tiempo concreto, y.

b) Los hechos imputados tienen señalada pena de prisión mayor, tanto los relativos al delito contra la salud pública (artículo 344 del C. P.) como el de tenencia de armas (artículo 253, número 1, del C. P.), contando en el primero la reincidencia del culpable, con lo que el recurrente aparece conminado con sendas penas de prisión mayor en su grado máximo (diez años y un día a doce años) y prisión mayor (seis años y un día a doce años). El período que lleva sufriendo prisión el recurrente no se desvía de los presupuestos que enmarcan legalmente la duración de la prisión provisional (artículo 504, párrafo 3.º, de la L. E. C.) que no se halla en pugna con el principio del plazo razonable y en la dilación del tiempo en este proceso judicial no se reflejan factores significativos que incidan en el contenido propio de la garantía constitucional.

7.º Para deliberación y votación de este recurso se señaló el día 30 de junio de 1982.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º En un supuesto como el presente en que se impugna un acto de órganos judiciales, corresponde a éstos la tutela de los derechos y libertades por imperativo de la vinculación general prevista en el artículo 53, número 1, de la C. E., como ha indicado este T. C. en su sentencia de 29 de enero de 1982 (Recurso de amparo número 41/81, «Boletín Oficial del Estado», de 26 de febrero de 1982), al tratarse de una posible vulneración del artículo 17 en relación con el artículo 24, número 2, de la C. E. La decisión del T. C., como es sabido, ha de circunscribirse a determinar si existe vulneración de los derechos y libertades y, en su caso, preservarlos o restablecerlos absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales en virtud de lo prescrito en el artículo 54 de la L. O. T. C.

Las anteriores consideraciones marcan el límite de la competencia del T. C. en la cuestión planteada por recurso de amparo interpuesto por la representación de don A. B. C., procesado por un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas y, finalmente, por un delito de conducción ilegal, por lo que el Ministerio Fiscal solicita, respectivamente, penas de doce años de prisión mayor, seis años y un día de prisión mayor y arresto supletorio. Todo ello nos lleva a examinar el fondo del asunto, partiendo del análisis de la institución de la prisión provisional y su duración, ya que el recurrente, preso preventivo en situación de prisión provisional, insta el amparo constitucional contra la providencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva, con

fecha de 23 de junio de 1981, denegatoria de la libertad provisional solicitada por el recurrente en el rollo 120, dimanante del sumario 29/80 instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva.

2.º La institución de la prisión provisional situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano por otro, viene delimitada en el texto de la C. E. por las afirmaciones contenidas en: a) el artículo 1, número 1, consagrando el Estado social y democrático de derecho que «propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»; b) en la sección primera, capítulo 2.º del título I, el artículo 17, número 1, en que se establece que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley», y c) en el artículo 24, número 2, que dispone que todos tienen derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas... y a la presunción de inocencia».

El mandato constitucional español relativo a los principios de libertad y seguridad encuentra sus precedentes en las Constituciones españolas de 1812 (artículo 290), de 1837 (artículo 7), de 1845 (artículo 7), de 1869 (artículo 2), de 1873 (artículo 4), de 1878 (artículo 4) y de 1931 (artículo 29), y en los Instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 9), Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950 (artículo 5) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 9). Todos los textos —internos e internacionales— valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad y en lógica coherencia con el mandato constitucional español reseñado, al consistir la prisión provisional en una privación de libertad, debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar y adoptada mediante resolución judicial motivada que consta, de modo expreso, en las actuaciones judiciales objeto de examen en el presente caso, aun dentro de la provisionalidad inherente al auto de procesamiento y al escrito de calificación del Ministerio Fiscal que también revista este carácter.

3.º Concurran en el caso examinado los tres supuestos determinantes de la prisión provisional, al constar en la causa, de conformidad con el artículo 503 de la L. E. C. (en la redacción dada por Ley 18/80, de 22 de abril; «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 26 de abril de 1980): a) la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito (calificado provisionalmente por el Ministerio Fiscal como constitutivo de un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas de fuego y otro de conducción ilegal); b) la pena señalada es superior a la de arresto mayor, y c) aparecen en la causa, sin prejuzgar la resolución judicial penal, motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona del recurrente contra la que, con fecha 25 de abril de 1980, se dictó auto de prisión.

La disposición del artículo 503 de la L. E. C., cuya aplicación al caso presente está justificada, no debe en su aplicación desvirtuar el contenido de la institución de la prisión preventiva que, como precisa en su artículo 9, número 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, «no debe ser la regla general» para las personas que hayan de ser juzgadas. Por otra parte, y en apoyo de esta tesis, la Resolución 11 (85) del Consejo de Europa recomienda a los Gobiernos que actúen de modo que la prisión provisional se inspire en los siguientes principios: a) no debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; b) debe considerarse como medida excepcional, y c) debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos.

4.º Por otra parte, es lógico que, por su estrecha conexión con los Derechos Fundamentales en la C. E. (artículo 17, número 4) se aluda expresamente al plazo máximo de duración de la prisión provisional y que éste se determinará por Ley. Esto es lo que se ha tenido en cuenta en la nueva redacción del artículo 504 de la L. E. C., al mandar expresamente que «en ningún caso la prisión provisional podrá exceder de la mitad del tiempo que presuntivamente pueda corresponder al delito imputado», lo que se complementa con el artículo 520 de la misma Ley al prescribir que la libertad no debe restringirse, «sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa».

No existiendo límite mínimo en relación al tiempo que debe mantenerse a una persona en situación de preso provisional, ello implica la posibilidad de que, respetando las normas constitucionales, legales y de carácter internacional, esta situación subsista si se pone de manifiesto que los hechos por los que se procede, en los que no entra a conocer este Tribunal, son constitutivos de delito, no teniendo asignada una sanción penal inferior a la que fija la Ley para que proceda la prisión provisional y mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado, en coherencia con el artículo 523, número 1, y 504 de la L. E. C., regla ciertamente útil para el cumplimiento del mandato constitucional.

5.º Finalmente, el artículo 5, número 3, del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950, que el recurrente considera infringido, parte de que toda persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada en un plazo «razonable» o a ser puesta en libertad

durante el procedimiento. La aplicación e interpretación que de dicho precepto ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la cuestión en la delimitación del plazo de detención dentro de los límites de lo razonable. En el caso Neumeister el Tribunal afirmó que «compete a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias para apreciar o descartar la existencia de un verdadero interés público que justifique una derogación a la regla del respeto a la libertad individual» (C. E. D. H. *Affaire «Neumeister»*, arrêt du 27 juin 1968, série A: Arrêts et décisions, p. 37). En este sentido el mismo Tribunal en el caso Wernhoff afirmaba que «este carácter razonable del mantenimiento de la detención de un acusado debe apreciarse, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa» (C. E. D. H. *Affaire «Wernhoff»*, arrêt du 27 juin 1968, série A: Arrêts et décisions, p. 24).

Descendiendo en particular a nuestro caso concreto y examinando si desde que se produjo la detención de D. A. B. C., el plazo transcurrido ha superado los límites razonables, hay que concluir que, dadas las circunstancias concurrentes en el procesado y en las actuaciones procesales dilatorias señaladas en el antecedente 6.º, no ha habido vulneración por parte de la autoridad judicial de los artículos 17 y 24, número 2, así como del artículo 5, número 3, del Convenio para la Protección

de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en cuanto medio de interpretación (artículo 10, número 2, de la C. E.) de los artículos anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA:

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don A. B. C. contra la prisión provisional decretada respecto al recurrente por el Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva y la Providencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 23 de junio de 1981, denegatoria de su libertad provisional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 2 de julio 1982.—Firmado: Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmadas y Rubricadas.

19970 Sala Segunda. Recurso de amparo número 398/81. Sentencia número 42/1982, de 5 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don X, Y, Z, representado por la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana, bajo la dirección de la Abogada doña María Esther Rico Fernández, contra medidas de seguridad impuestas en expediente de peligrosidad por el Juzgado de Zaragoza, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante escrito fechado en Córdoba el 17 de octubre de 1981 y registrado de entrada en este Tribunal el 28 del mismo mes, don X, Y, Z, formula recurso de amparo contra el auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza y su territorio por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la sentencia de 18 de septiembre de 1981 que le declaraba en estado peligroso y le imponía, en consecuencia, ciertas medidas de las previstas en la ley 16/1970, de 4 de agosto. Entiende que tal denegación ha producido lo que califica de «indefensión en sus derechos constitucionales, recogidos en el artículo 24, apartados 1 y 2 de la Constitución».

Segundo.—Por providencia de 25 de noviembre de 1981 se otorgó al solicitante de amparo un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador o pidiera su designación por el turno de oficio. El interesado hizo uso de esta segunda posibilidad por lo que, tras la tramitación oportuna, fueron nombradas la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana y la Abogada doña María Esther Rico Fernández.

Tercero.—El pasado día 25 de febrero, la representación de oficio del señor X, Y, Z, presentó demanda de amparo en la que suplica sentencia por la que se declare nulo y sin efecto el auto impugnado (hay que pensar que se trata en efecto de éste, aunque la demanda, sin duda por error, dice «Auto de la Audiencia Provincial») y se restablezca al recurrente «en la integridad del derecho a la defensa y tutela judicial en ejercicio del mismo —sío—, así como a la igualdad ante la Ley».

Cuarto.—Admitida a trámite la demanda, por Providencia de 16 de marzo de 1982 se acordó reclamar del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza las correspondientes actuaciones, emplazándose al mismo tiempo a quienes fueran parte en las mismas para que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y no habiendo comparecido quienes fueron parte de ellas, por Providencia de 21 de abril del año en curso se dio vista de las mismas a la Fiscalía General del Estado y a la representación nombrada de oficio por nosotros para actuar en nombre del Sr. X, Y, Z, en este recurso de amparo, coincidiéndoles el plazo común de veinte días para alegaciones. Dentro de dicho plazo las formuló el Ministerio Fiscal, no habiendo hecho, por el contrario, alegación ni manifestación alguna la representante de oficio del recurrente,

Quinto.—Los hechos de donde trae origen el presente recurso son los siguientes:

Por sentencia de 18 de septiembre de 1981, recaída en el expediente 149/81, en el que estuvo representado y defendido de oficio por doña Ana Vallés Varela y doña Victoria Vicente Ribalta, respectivamente, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza declaró al Sr. X, Y, Z, en estado peligroso, ordenó su internamiento en establecimiento de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a un año, y le impuso la prohibición sucesiva de residir en Zaragoza y su provincia por igual tiempo. Al notificarse tal sentencia, el 28 de septiembre, al Sr. X, Y, Z, internado en ese momento en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de Córdoba, fue advertido de la posibilidad de recurrir en apelación contra ella en el plazo de tres días. Haciendo uso de tal posibilidad, el Sr. X, Y, Z, quien, según afirma, no tenía posibilidad de ponerse en contacto con su defensor de oficio, cuyo domicilio ignoraba y con el cual no había podido entrevistarse jamás, redactó por sí mismo un escrito, que obra en autos, en el que apela de la sentencia, escrito que la Dirección del Centro remitió el día 30 de septiembre, al Juzgado sentenciador.

Mediante Auto de 5 de octubre, este Juzgado deniega la admisión del recurso en cuanto que no habiéndose formulado éste mediante Procurador y con asistencia de Letrado, no se ha efectuado en forma legal.

Sexto.—Las razones de Derecho con las que, a partir de los hechos antes narrados, se apoya el amparo que de nosotros se solicita son las siguientes:

1.º La demanda presentada por el Letrado designado por este Tribunal para la defensa de oficio del recurrente, sostiene que el Auto que se impugna infringe el principio de igualdad ante la ley, ya que, al no aceptar como fecha de interposición del recurso la de presentación del escrito ante la Dirección del Centro penitenciario, se está reduciendo arbitrariamente y en perjuicio del recurrente el plazo que la ley habilita para recurrir.

2.º La demanda mediante la que se formaliza el recurso hace derivar también de esa hipotética violación del principio de igualdad, y como consecuencia necesaria, una violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 24 C. E., si bien no hace razonamiento alguno para explicar la conexión existente entre ambas vulneraciones de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones, expone detalladamente las razones por las que, a su juicio, debe entenderse producida una vulneración del artículo 24 C. E., cuyo remedio exige la concesión del amparo, que por eso solicita. Sostiene, en efecto, que si bien el derecho a la justicia gratuita que la Constitución (artículo 119) consagra, no es de los protegidos por el amparo constitucional, ello no implica que no quepa acudir a esta vía en aquellas cuestiones en las que el fundamento principal de la reclamación sea «el tema de la asistencia jurídica». «La rigurosidad de las normas procesales que establecen la necesidad de asistencia de Abogado y Procurador, de aplicarse indiscriminadamente y con espíritu rituario y formalista, podría conducir», afirma, «a situaciones efectivas de indefensión, contempladas desvalorativamente por el artículo 24 C. E., e incluso discriminatorias, en los términos resultantes del artículo 14, en cuanto que la falta de medios económicos se convierte en factor significativo diferenciador para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses legítimos».

Recuerda que, según doctrina de este Tribunal (Sentencia de 23 de julio de 1981 en RA. 46/81; Cf. «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto de 1981. Suplemento), la existencia de indefensión debe apreciarse en cada instancia y puede producirse, entre otros supuestos, cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de me-